Nota U.O.C

BOQUERON, 10 de Mayo de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de BOQUERON, en tiempo y forma, y en un todo de conformidad a lo impuesto por el artículo 16º in fine de la Ley Nº 2051/2003 me dirijo a Usted a fin de comunicar el INICIO DEL LLAMADO A **CONTRATACION DIRECTA N° 04/2023 CON ID N° 427293 - ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS,** adjuntando los antecedentes requeridos.

Conforme es constante y para darle celeridad al proceso informo lo siguiente que se expone criterios relacionados a **CAPACIDAD TECNICA** y **Otros criterios que la convocante** requiera en el proceso;

Al respecto, si hubiese dudas al respecto se enuncia que las convocantes tienen potestad discrecional de hacer su PBC ELECTRONICO como le parece conveniente;

En ese sentido, considerando el tipo de proceso, ya se informa que es para fungir cubrir el proceso para adquirir los productos de empresas que tengan experiencia y capacidad conforme lo delicado del proceso (ALIMENTOS), esta convocante no está en animo de aventurarse de adjudicar a empresas que no cumplan con dichas exigencias conforme debe velar y precautelar por el efectivo cumplimiento del patrimonio institucional y satisfacer las necesidades como esta convocante percibe que lo podría cumplir conforme es ella que conoce sus necesidades.-

Ya que en las licitaciones se busca seleccionar a la empresa que puede ofrecer la mejor calidad de trabajo y la mayor garantía de cumplimiento de los requerimientos que se busca cubrir. Por tanto, se suelen evaluar aspectos como el historial de la empresa, su experiencia en proyectos similares, su capacidad técnica, el equipo y los recursos que tiene disponibles, entre otros aspectos relevantes.

La adjudicación a empresas con mayor experiencia y capacidad técnica puede ofrecer mayor

certeza y confianza de que el resultado final será satisfactorio. Además, estas empresas suelen estar mejor equipadas para resolver problemas y enfrentar imprevistos que puedan surgir durante la ejecución del proyecto. En definitiva, se busca darle preferencia a aquellas empresas que tienen las mejores condiciones para ofrecer un trabajo de calidad y cumplir con los plazos y requerimientos establecidos.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011 como también en el Dictamen N° 15236/2020 de fecha 11/12/2022

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Dictamen N° 15236/2020 – PAGINA 6 y 7 id n° 375742

Además, expresa que, si bien en cierto que las Especificaciones Técnicas deben ser lo más amplias posibles**, no se puede negar que es la Convocante quien conoce sus necesidades y en base a ello, es la única indicada para establecer los mecanismos mínimos para la satisfacción y cumplimiento de dichas necesidades**, a fin de garantizar que los bienes y/o servicios que precisa, sean los acordes para el logro de los objetivos institucionales.

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en

la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Como respuesta o ejemplo se expone una jurisprudencia muy importante en estos tiempos en donde prima de manera muy importante la interpretación – RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad.-

Y dice pagina 1: Esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes en establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades, y es eso que realiza esta convocante utiliza esa potestad?

Además tenemos que tener en cuenta;

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas, y si alguien ve transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, dejemos que los interesados someten si el mismo criterio es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone o limita la participacion, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, **es el margen de libertad o discrecionalidad** que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

De ese modo con el solo interpretar por criterios carecen de los lineamientos exigidos como son la prueba para que sea explicada, motivada y probada y someter procesos a criterios que conforme al mismo enunciamos trámites administrativos acorde debe ser bajo principios de Celeridad y economía procesal, los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias administrativas innecesarias o que contribuyan mero formalismo a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, y viendo que es un despropósito realizar una gestión que ya tuvo parecer técnico de parte de la DNCP, en ese sentido optamos al principio de objetividad con tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo frente y atención al interés general y en atención a la moralidad pública que también debe rescatarse en los procesos de licitación.-

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

MUNICIPALIDAD DE BOQUERÓN CPTO. DE BOQUERÓN U.O.C.

Dahiana Rodríguez
Directora U.O.C.
Municipalidad de Boquerón